



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
SENTENCIA DE TUTELA No. 0019**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA

RADICACIÓN: 110013343061202200027-00

ACCIONANTE: José Bernardo Londoño

ACCIONADO: INPEC, COBOG., y Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por José Bernardo Londoño, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el INPEC y el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, la vida, salud, y libertad.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: debido proceso, acceso a la administración de justicia, la vida, salud, y libertad.

B. Pretensiones:

VI- PETICION

Comendidamente solicito, se digne tutelar mis derechos fundamentales invocados, y como consecuencia, se ordene al señor juez de ejecución de penas vigilar el cumplimiento de la orden de traslado a mi domicilio, y al INPEC de manera inmediata realizar el traslado a el municipio del Líbano lugar de mi domicilio tal y como lo ordeno el Juzgado ejecutor.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el accionante que se encuentra purgando pena de prisión en la Picota y, debido a una enfermedad terminal que padece, fue trasladado a la clínica AURUM de Bogotá, en donde cumple con prisión interhospitalaria.

Agregó que solicitó al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se le concediera prisión domiciliaria, con el fin de morir dignamente al lado de sus familiares. Razón por la cual, el 24 de diciembre del 2021, el Juzgado precitado le concedió sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, dada su grave enfermedad, para que fuera cumplida en el municipio de Líbano Tolima, lugar de domicilio del acto.

Añadió que el 28 de diciembre del 2021 el juzgado de ejecución remitió la correspondiente boleta para dar cumplimiento a la prisión domiciliaria, pero el INPEC no ha cumplido la orden. El primero no ha requerido al INPEC, para que dé cumplimiento a la orden de traslado a su domicilio, afectando así sus derechos fundamentales.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 1 de febrero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 2 de febrero del 2022 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a las accionadas para que en el término improrrogable de dos (02) días rindiera el informe correspondiente.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1 COMEB PICOTA

Solicitó desestimar las pretensiones del accionante, acogiendo para el efecto la jurisprudencia constitucional o en su defecto la INEXISTENCIA DE VULNERACION A DERECHOS FUNDAMENTALES, en razón a que verificado el aplicativo de Información De Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario se evidenció que el accionante ingresó a su lugar de domicilio el 7 de febrero del 2022, quedando a cargo de EPMSC (LIBANO). De modo tal que se encuentra a cargo de ese establecimiento bajo prisión domiciliaria, estructurándose un “Hecho Superado”.

Aportó copia de consulta en el sistema “Sisipec Web” con registro de traslado a establecimiento EPMSC LIBANO, estado de ingreso “Prisión Domiciliaria” efectuado el día 7/02/2022.

1.3.2 Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. (documento No 012)

Describe los antecedentes procesales que conllevaron a la condena del accionante mediante sentencia emitida el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, la cual consistió en: (i) pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión a título de autor del delito de homicidio; (ii) accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal. (iii) Negativa a la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Se adujo que José Bernardo Londoño Gómez se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2019.

Con relación a la solicitud del sustituto penal domiciliario u hospitalario, elevada por el encausado, para la atención de las patologías que lo aquejan, indicó que ese despacho ejecutor no vulneró los derechos fundamentales que reclama el accionante, pues mediante la providencia 2021-0863 del 4 de noviembre de 2021 y el proveído del 24 de diciembre de 2021 se resolvieron de fondo las pretensiones encaminadas a salvaguardar los derechos a la salud y vida del procesado.

Agregó que la permanencia en centro hospitalario dependía única y exclusivamente del criterio del médico tratante, quien es el facultado para emitir la orden de egreso, concepto que extrañó en el escrito tutelar y el que pretendería ser desconocido por el condenado Londoño Gómez al acudir al Juez Constitucional, toda vez que en sede ordinaria nada había informado sobre el particular.

Concluyó solicitando se negara el amparo deprecado y se vinculara a la dirección de la Clínica Arum Medical, donde estaba internado José Bernardo Londoño Gómez, para que se allegara un informe sobre el tratamiento, condiciones y situación médica del demandante.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.1 Problema Jurídico

Se debe establecer si los accionados; el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, INPEC y el Director General de COBOG, vulneraron o no sus derechos constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia,

libertad, dignidad humana, resocialización, acceso a la administración de justicia, la vida y salud que se alegan.

2.2 Tesis del Despacho

Este despacho aclara que, de la respuesta dada por la Picota, así como la documental que acompaña su dicho, se extrae que el accionante se encuentra recluido en su lugar de domicilio desde el 7 de febrero del 2022, situación que configura la carencia actual del objeto de la acción, por encontrarse ante un hecho superado, razón por la que se denegará el amparo constitucional.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.1. Del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

La Constitución Política Nacional contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

En sentencia T – 512 de 2012⁹, la Corte Constitucional ha definido el Debido proceso como el cumplimiento de unas condiciones, previamente definidas, impuestas a la administración para asegurar el orden en el funcionamiento de la administración, validando sus propias actuaciones, dando seguridad jurídica y propendiendo en la defensa de los administrados.

Es decir, que para determinar la violación al derecho fundamental al debido proceso se busca que la actuación de la administración no haya sido de manera ordenada, cumplido con los actos necesarios con relación directa entre sí para resolver la situación de la accionante.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones de la administración.

Se debe resaltar que la contradicción y la defensa constituyen un elemento propio e inherente al debido proceso, ya que ello comporta la opción de controvertir las decisiones, presentar posturas opuestas y ejercer la debida contradicción en el marco de un proceso.

Resulta indispensable indicar que la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo comprende el derecho a la contradicción bajo tres supuestos: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales.¹⁰

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales.

Seguido a ello se tiene que el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos.

Así el máximo tribunal de lo constitucional se ha referido de la siguiente manera a ello:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal^[74], deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica^[75], pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”¹¹

3.2 Libertad

Se debe considerar que la privación de la libertad de una persona no anula de manera alguna la aplicación de ciertos derechos fundamentales, pues si bien es cierto que por la comisión de un delito la pena a imponer restringe algunos de estos, hay otros que necesariamente deben ser protegidos y respetados por las autoridades.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que aquellos derechos que perduran y no se restringen durante la ejecución de la pena impuesta por ser inherentes a la persona, son por ejemplo *la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros*³.

Es decir, que, si el núcleo derecho fundamental invocado se encuentra íntimamente relacionado con el hecho de ser humano, conforme a la evaluación de las situaciones fácticas y probatorias del caso, le corresponde al juez de tutela determinar que no se encuentra limitado por la pena impuesta.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se analizaran de manera general los derechos fundamentales que realizado el juicio constitucional pertinente no se encuentran absolutamente limitados para la accionante, y que posteriormente dentro del caso concreto se aplicaran.

3.3. Derecho a la salud de quien se encuentra privado de la libertad

A partir de la sentencia T-760 de 2008 la interpretación de la Corte Constitucional en torno al derecho de salud se estableció como fundamental dada su relación con la dignidad humana. En esta línea el legislador emitió la Ley 1551 de 2015 que consagró este rasgo, en el entendido que, al proteger la salud, se protege el desarrollo de una vida digna y se cumple con uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

El derecho a la salud no se encuentra restringido por la imposición de la pena privativa de la libertad, por el contrario, debe estar garantizado a plenitud en aras de salvaguardar la vida y la dignidad humana de quien se encuentra recluso en un centro carcelario o penitenciario.

Es por ello que el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, contempla el acceso a la salud a toda la población reclusa sin discriminación alguna, garantizando los servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento, todo ello bajo los principios de accesibilidad, oportunidad y calidad.

Sobre ello manifestó lo siguiente la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una

“relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada. (...)”⁴

Para tal efecto se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, encargado de manejar los recursos de la salud de las personas privadas de la libertad, y se determinó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios sería la encargada de crear tal fondo.

4. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutelen los derechos debido proceso, acceso a la administración de justicia, la vida, salud, y libertad, por el presunto desacato de la providencia del 24 de diciembre del 2021, mediante la cual, el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió al recluso sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria por grave enfermedad para que fuera cumplida en el municipio de Líbano Tolima, lugar de su domicilio.

Ahora bien, una vez este despacho comunicó a las entidades cuestionadas con el fin de que, se pronunciaran sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela, estas allegaron respuestas visibles en archivos 009 y 011 respectivamente.

Así, obra en el plenario respuesta allegada por el INPEC, en la cual manifiesta que se dio cumplimiento a la orden de traslado del accionante, encontrándose desde el 7 de febrero de 2022, a cargo de EPMSC LIBANO, bajo prisión domiciliaria, por lo tanto se configura un hecho superado, como constancia de lo anterior, presentó prueba del aplicativo de información de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario, en la cual se evidenció que el accionante ingresó a su lugar de domicilio el día 7 de febrero del 2022.

Razón por la cual se concluye que, al momento de proferir este fallo, el tutelante se encuentra en su lugar de domicilio conforme a lo ordenado por el Juez 22 de Ejecución de Penas y Medidas, bajo custodia del EPMSC LIBANO, lo cual es acorde a las pretensiones de la tutela, en tal sentido se entiende como superada la situación que dio origen a la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERA: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

lms

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e627d4ed324bb688968811e94fadd6ccabc82b84cf25026be8d920da122cc45a

Documento generado en 14/02/2022 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>